

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEGUNDA

Nombre: *Juan J*

Fecha: *29-08-17* Hora: *10:55 AM*

Radicado: *211*



S-GJG-17-067525

Bogotá, D.C., 29 de Agosto de 2017

**Doctor**  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Coordinador Ponente  
Cámara de Representantes  
Bogotá D.C.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA  
**RECIBIDO**

**29 AGO 2017**  
No 12586

FIRMA: \_\_\_\_\_  
HORA: *10:42am*

Asunto: Proyecto de Ley N° 314/17 Cámara - 170 de 2016 Senado

Honorable Representante:

De manera atenta, formulo las observaciones de orden constitucional que el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene sobre el Proyecto de Ley N° 314/17 Cámara - N° 170/16 Senado «*Por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones*»

El Ministerio de Relaciones Exteriores considera que el proyecto de Ley, contraviene el ordenamiento constitucional y legal, por cuanto al establecer como requisito que los aspirantes a ser nombrados en cargos de libre nombramientos y remoción en los cargos de Embajador y de Cónsul General Central, deben sustentar su aspiración en una audiencia pública ante la sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, se está desconociendo la competencia atribuida expresamente por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política al poder Ejecutivo, en titularidad del señor Presidente de la República, y por ende la discrecionalidad en el ejercicio de la capacidad nominadora.

La Constitución Política, en el numeral 2 del artículo 189, faculta expresamente al Presidente de la República para «*Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso*».

Calle 10 No 5 51 Palacio de San Carlos  
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
PBX 3814000 Fax 3814747  
[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)  
Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



En este contexto, es evidente que la facultad nominadora para designar a los agentes diplomáticos y consulares, es de exclusividad del Presidente de la República, y es en virtud de esta atribución constitucional que goza de discrecionalidad para ejercerla sin que desde el ámbito constitucional se establezca un procedimiento adicional para desempeñar la función de nominadora.

Al respecto de la facultad discrecional, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 20 de agosto de 2015, en el trámite del proceso radicado con el número 25000232500020100025401 NI 1847 -12, con ponencia del Consejero: Gerardo Arenas Monsalve, consideró:

*«La facultad discrecional conforme a nuestro ordenamiento, es parte del ejercicio de la función administrativa en tanto se encuentra al servicio del interés público o general conforme lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política, operando como límite negativo del ejercicio de la facultad discrecional para excluir de cualquier decisión lo arbitrario, ilógico o irrazonable. Esta facultad prevista en el anterior Código Contencioso Administrativo en el artículo 36 y hoy en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la regla general de la discrecionalidad y plantea la proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa y los fines de la norma que lo autoriza, que no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico, la medida o razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad fáctica y su conexidad con la decisión.»*

En ese sentido conforme a los dos presupuestos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la regla y medida de la discrecionalidad de una institución jurídica como la facultad nominadora es la razonabilidad, porque hace referencia a lo proporcionado e idóneo y al uso del poder dentro de límites justos y ponderados, sometidos al sistema jurídico, en este caso específico en el nombramiento de los agentes diplomáticos y consulares, que va en concordancia con el manejo de las relaciones internacionales.

Una de las características esenciales de los cargos de libre nombramiento y remoción es: la confianza, sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, sentencia del 14 de abril de 2016<sup>1</sup>, consideró:

*«Esta Corporación ha señalado que respecto de los empleos de libre nombramiento y remoción se exige un especial grado de confianza. Ha insistido la jurisprudencia que cuando se trate de cargos que implican una especial*

---

<sup>1</sup> Expediente radicado N° 110010315000201501039 01 NR 2085846 AC

*responsabilidad y dignidad, las exigencias para ejercer la potestad discrecional no están sometidas a más límites que los que en su momento razonablemente el responsable del servicio se traza, según las complejidades de la función. El anterior razonamiento se hace más exigente para los funcionarios que ocupan cargos de alta jerarquía en una institución, pues es sabido que la alta dignidad de un empleo implica compromisos mayores y riesgos de los cuales no pueden sustraerse dichos servidores estatales, debido, precisamente, a que su desempeño se torna de conocimiento público y que cualquier actuación puede dar lugar a situaciones incómodas para el organismo y para el nominador, a quien no se le puede pedir una conducta distinta que actuar en aras del interés general. Justamente el elemento confianza constituye una característica de los cargos de libre nombramiento y remoción, toda vez que faculta al nominador para que, de acuerdo con su criterio, determine quién es la persona idónea para ejercer el cargo, que por regla general y por la importancia de las labores a desempeñar, demandan de la constante coordinación y comunicación entre los funcionarios, pues, en últimas, toda actuación del subordinado compromete la responsabilidad del nominador y de la entidad misma.»*

De acuerdo con la anterior premisa legal y jurisprudencial, en nuestro sistema político la facultad discrecional de nominación no requiere ser motivada, siendo que la responsabilidad que asume el nominador es que la persona que designe para el ejercicio del empleo público cumpla con las condiciones y requisitos establecidos previamente para el desempeño del cargo.

Sobre la naturaleza jurídica de carrera diplomática y consular, la jurisprudencia constitucional ha definido que la misma corresponde a aquellas de «*carácter especial*», sobre ese tópico, en la sentencia C-129 de 1994 definió un concepto que analizado con las normas vigentes guarda una correlación sistemática que resulta pertinente indicar:

*«La Carrera diplomática y consular tiene un régimen especial y diferenciado respecto de la Carrera administrativa. Por tanto, no pueden aplicarse los mismos principios a las dos carreras, ya que el legislador extraordinario, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones atribuidas al servicio exterior, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a las misiones diplomáticas y consulares, dispuso un sistema diferente, adecuado con las funciones propias dirigidas a desarrollar "en forma sistemática y coordinada todas las actividades relativas al estudio y ejecución de la política internacional de Colombia, la representación de los intereses del Estado colombiano y la tutela de los intereses de sus nacionales ante los demás estados, las organizaciones internacionales y la comunidad internacional" (art. 2o. Decreto Ley 10 de 1992).» -sic- (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

De modo que, es un régimen particular y diferenciado desde su concepción legal, siendo que está justificado en la naturaleza jurídica especial del servicio exterior, cuyo fin es el de cumplir unas funciones desde el ámbito de las relaciones internacionales del Estado en aplicación de la política exterior del mismo.

Sobre la forma de vinculación al régimen de carrera diplomática y consular, el Decreto ley 274 de 2000 «*Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*», en su artículo 5, clasifica los cargos, estableciendo:

- a. *De libre nombramiento y remoción.*
- b. *De Carrera Diplomática y Consular.*
- c. *De Carrera Administrativa.*

El artículo 6, ibídem, determina expresamente cuales son los cargos de *Libre Nombramiento y Remoción*, y entre otros señalados taxativamente, estableció en el parágrafo primero lo siguiente:

*«Parágrafo Primero. El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.*

*En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.*

*El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este Decreto al cargo de Embajador.»*

En relación a la vinculación al régimen de carrera diplomática y consular en la modalidad de provisionalidad, el artículo 60 del Decreto –ley 274 de 2000 «*Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*» establece que en atención al «*Principio de Especialidad*», podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos, esta designación se hace bajo la modalidad de provisionalidad que es una situación jurídica especial que no crea ningún fuero de estabilidad, teniendo viabilidad constitucional.

Al respecto de estas dos situaciones administrativas, la Corte Constitucional, en sentencia C-292 de 2001, consideró lo siguiente:

*«En ese orden, por una parte, debe entenderse que la ratio juris de una carrera no es otra que racionalizar el ejercicio de la administración por medio de una normatividad que regule el mérito para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio pues ella busca*

objetivar el manejo del personal del Estado y sustraerlo del uso de factores subjetivos y aleatorios.

Pero, por otra parte, en la particularidad de nuestro sistema jurídico, si bien los embajadores representan al Estado y al Presidente de la República como Jefe de Estado, no puede desconocerse que el criterio de esa representación no se deriva necesariamente de que dichos funcionarios pertenezcan al sistema de carrera sino también de la legitimidad democrática que para estos efectos el propio Presidente transmite a sus agentes diplomáticos y consulares.

El artículo 189.2 de la Constitución le confía como misión especialísima al Presidente de la República la de dirigir las relaciones internacionales y es precisamente para ello que se le reviste de la facultad de nombrar a los agentes diplomáticos y consulares. Ello tiene sentido en la medida en que cuando el Presidente de la República actúa como Jefe de Estado y dirige las relaciones internacionales, está en juego la política de esas relaciones exteriores bajo los principios que precisa el artículo 9 de la Constitución. Eso explica la autonomía de que debe disponer el Jefe del Estado en este aspecto, autonomía que en todo caso está sometida a controles estrictos, no técnicos sino políticos, como el que ejerce el Congreso de la República.

Así, las condiciones de dirección y confianza que caracterizan a los cargos de Embajador y Cónsul General Central resultan incuestionables pues se trata de servidores que se desempeñan como agentes directos del Jefe de Estado en el servicio exterior. Ante ello, tiene sentido que el Gobierno Nacional cuente con una fundada discrecionalidad para su designación y que ella se explique como una excepción racional al régimen de carrera. En tal sentido la Corte se pronunció en la Sentencia C-129 de 1994 al estudiar la constitucionalidad de libre nombramiento y remoción de los Jefes de Misión Diplomática:

Los Jefes de Misiones Diplomáticas tienen el carácter de agentes directos del Presidente de la República en una función en la que éste actúa como Jefe de Estado, cual es la de dirigir las relaciones internacionales (a. 89-2 C.P.); por ello los agentes del Presidente en tan delicada función, deben ser de su absoluta confianza; es así cómo, por la condición misma de agentes del Presidente, deben, en consecuencia, ser de su libre nombramiento y remoción.

La razón de lo anterior es obvia: los agentes directos del Presidente de la República - sobre todo los que le colaboran en sus funciones como Jefe de Estado- son funcionarios políticos, en el sentido de representar la vocería del Jefe de Estado, bajo la inmediata dirección del gobierno nacional -en este caso del presidente de la República y de su ministro de Relaciones Exteriores-, en asuntos de particular trascendencia política, es decir, de decisión estatal que conlleva una determinación general y doctrinaria como manifestación directa o indirecta de la soberanía del Estado con relación a otros Estados.

Lo anterior no significa que la Carrera diplomática y consular esté en contradicción con el sistema de libre nombramiento y remoción; lejos de excluirse, ambos sistemas deben armonizarse. Nada impide pues el que los funcionarios de carrera diplomática puedan ocupar el cargo de Jefes de Misión. Más aún, lo deseable es que puedan acceder a él como una natural culminación de su carrera. Pero aún en esta eventualidad, su nombramiento y permanencia en el cargo depende de la discrecionalidad del Presidente de la República o de su Ministro de Relaciones Exteriores. Por ello encuentra la Corte que, en el caso del nombramiento para el cargo señalado de personas que no pertenezcan a dicha carrera, no se está violando

*el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.*

*Lo que sí constituye un contrasentido es pretender que sólo los vinculados a la carrera diplomática sean los llamados a ser jefes de misión, porque de ser ello así, se estaría desconociendo la discrecionalidad, razonable y necesaria, que le corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado para designar a sus agentes en el exterior. Sería absurdo que un Jefe de Estado no pudiera escoger a sus colaboradores más directos en el desempeño de su función como director de las relaciones internacionales, es decir, de los ejecutores de su política en este campo. Sería tanto como limitarle los medios aptos para la consecución del fin que la Constitución le señala en esta materia. Esta es la razón por la cual, a todos los jefes de Estado, en el concierto internacional, se les otorga una discrecionalidad razonable para la selección del personal de jefes de misión diplomática.»*

De todo lo anterior se observa que, establecer una audiencia ante la sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, para que proceda la capacidad nominadora del Presidente de la República en el nombramiento de los agentes diplomáticos y consulares, está en contraposición de la Constitución Política, pues, ni el sistema político, ni el sistema jurídico constitucional establecen el procedimiento que pretende implementar el proyecto de ley con el propósito de ejercer un control político y ciudadano a esta atribución del ejecutivo, lo cual estaría en contravía de la discrecionalidad con la que cuenta el Presidente de la República en el nombramiento de los Embajadores.

En este caso, la facultad nominadora del Presidente de la República, surge a partir de la atribución constitucional señalada en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política, gozando de la discrecionalidad en el ejercicio de la misma, ya que el nombramiento de los agentes diplomáticos y consulares va en concordancia con el manejo de las relaciones internacionales y en aplicación de la política pública diseñada para ese fin, siendo que se hace de manera focalizada a partir de las necesidades del servicio en la respectiva sede, requiriendo los perfiles con sujeción y con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines inherentes al interés general. De tal manera que, la política pública exterior se ejerce desde la Presidencia de la República y la actividad es administrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro y fuera del territorio, con el fin de representar los intereses del Estado y de proteger y asistir a sus nacionales en el exterior con aplicación del principio de articulación de funciones entre los distintos funcionarios que lo conforman.

De modo que establecer como requisito una audiencia ante la sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, restringe la facultad de nominación, porque, es un requisito para que proceda el

nombramiento que está en titularidad del Presidente de la República, más aún cuando su efectividad no está determinada en el proyecto de ley, ni tiene las características propias del control político, pues, no hace un juicio de valor y deja en el libertad de nombrar a quien considere el más idóneo, cuando lo cierto es que, en el ejercicio de la discrecionalidad cuando la administración decide ejercerla ha efectuado el juicio de las cualidades que la administración exige a todo servidor público a partir de las necesidades del servicio.

Ahora bien, la carga que se impone al nominador es que la persona que designe para el ejercicio del empleo público de Embajador cumpla con las condiciones y requisitos establecidos previamente para el desempeño del cargo, sin que ello implique que el servidor, cuya expectativa es ser nombrado en el cargo, deba superar las cualidades profesionales, académicas o de experiencia que se evalúen en la audiencia que terminan siendo plasmadas en el informe. Este procedimiento conlleva que los requisitos para acceder el cargo de libre nombramiento y remoción no son los que fija expresamente la ley, sino que serían determinados por los estudios, títulos, experiencia, calidades y aptitudes de que se determinen en la audiencia sin tener un estándar de comparación, lo cual, escapa de toda lógica, porque sería diferente que el funcionario deba cumplir con los estándares mínimos que demande el ejercicio de un determinado cargo.

En el sistema constitucional colombiano, el Congreso tiene la facultad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho, como quiera que la Constitución Política le asigna la función de «*hacer las leyes*», y aunque se trata de una competencia amplia, y así lo ha reconocido la Corte Constitucional, en sentencia C-527 del 18 de noviembre de 1994, cuando consideró: «*...no por ello deja de ser reglada, porque está limitada por la Constitución. Así el Congreso no puede vulnerar los derechos de las personas, ni los principios y valores constitucionales. Tampoco puede el Congreso desconocer las restricciones que le ha establecido la Constitución, ya sea de manera expresa, como sucede en las prohibiciones del artículo 136 superior, ya sea de manera tácita, al haber reservado ciertas materias a otras ramas del poder o a otros órganos del Estado*».

Sobre este tópico, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1050/2012, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle, consideró:

*«El ejercicio del poder legislativo sólo puede ser ejercido por el Congreso de la República dentro de los límites que establece el orden constitucional vigente. Son varios los casos en los cuales un determinado contenido normativo no puede ser*

*objeto de una ley de la República, bien sea, por ejemplo, porque su contenido materialmente contraría alguna regla o algún mandato constitucional, o porque la ley se ocupa materialmente de una cuestión que, en democracia, no le es dado definir a un parlamento. /.../. La jurisprudencia constitucional ha reconocido, en virtud de la cláusula general de competencia, un amplio margen de configuración en cabeza del legislador en múltiples y variados asuntos como, por ejemplo, el régimen penal, las reglas contractuales, los tipos societarios, los procedimientos judiciales, la seguridad social, los mecanismos para enfrentar el conflicto interno, el derecho de asociación, las reglas disciplinarias, o la función pública. La jurisprudencia constitucional también ha reconocido y protegido los límites constitucionales que enmarcan la labor legislativa. /.../ Uno de los límites que fija la Constitución a la cláusula general de competencia radicada en el legislador, resaltado por la Corte, se refiere a las competencias de otras ramas del poder público, como lo es el poder Ejecutivo. No solamente se entiende prohibido para el legislador abordar cuestiones reservadas a la iniciativa gubernativa, la facultad del Gobierno Nacional de decidir de manera exclusiva si se somete o no a discusión en el parlamento determinados asuntos (art. 154, CP). La facultad constitucional del Gobierno de tener iniciativa para legislar de manera privativa, en ciertos asuntos, le otorga el poder de establecer cuándo incluirlos en la agenda legislativa. Son asuntos cuya decisión en democracia la toma el Congreso de la República, pero la oportunidad de cuándo y en qué sentido dar la deliberación, se confiere al Gobierno Nacional.*

*/.../*

*Como lo ha indicado de forma reiterada la Corte Constitucional, el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración del orden legal. Salvo los límites constitucionales, que son parámetros jurídicos mínimos y no máximos, las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la República pueden construir el ordenamiento jurídico de la manera como mejor crean conveniente. Muchas leyes deben ocuparse de desarrollar aspectos básicos de la Constitución. Ahora bien, la manera como se realice ese desarrollo legal y cuál sea el alcance que se le dé, tanto dogmática como prácticamente, es una decisión que depende del foro político. El Congreso de la República es la institución llamada a canalizar los intereses, demandas, exigencias o propuestas sociales y transformarlas, mediante una deliberación abierta, pública y respetuosa de los derechos de todas las personas y comunidades, en reglas generales y abstractas para toda la sociedad. Dicha Corporación tiene la cláusula general de competencia y, en tal medida es la autoridad llamada a expedir las leyes, reformarlas o derogarlas.<sup>2</sup>*

*/.../*

---

<sup>2</sup>Al respecto ver, por ejemplo, la sentencia C-564 de 1995 (José Gregorio Hernández Galindo).



5.2. La Constitución establece que Corresponde al Presidente de la República, (i) como Jefe de Estado, (ii) como Jefe de Gobierno y (iii) como Suprema Autoridad Administrativa, ocuparse de las relaciones internacionales. Expresamente se radican en cabeza suya las siguientes funciones: (1) 'dirigir las relaciones internacionales'; (2) 'nombrar a los agentes diplomáticos y consulares', (3) recibir a los agentes diplomáticos y consulares de otros Estados, y (4) 'celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso'.

/.../

5.2.1. La medida contemplada en la norma legal, implica una interferencia significativa en relación con las competencias del Ejecutivo. Si bien es cierto, reconocer el beneficio de pasaporte diplomático a las autoridades parlamentarias nacionales no implica 'dirigir las relaciones internacionales', ni decirle al Gobierno Nacional cómo ha de manejar las relaciones internacionales del País con otras naciones y entidades de derecho internacional, de forma definitiva. El objeto de la ley acusada tampoco es nombrar agentes diplomáticos y consulares colombianos en el exterior; recibir a agentes de tal tipo en el País; o celebrar un tratado o convenio con otro Estado. Ninguno de estos aspectos constituye explícitamente el objeto de la ley acusada. No obstante, la medida legislativa adoptada por el Congreso de la República sí conlleva una interferencia considerable en las competencias propias del poder ejecutivo, como se pasa a explicar a continuación.

5.2.2. Bajo el orden constitucional vigente, el Congreso de la República tiene prohibido interferir mediante la expedición de leyes, en el ejercicio autónomo e independiente de funciones y facultades constitucionales que, por competencia, corresponden a otras entidades e instituciones.

El principio constitucional de separación de poderes (art. 113, CP) se ve afectado cuando, mediante una ley de la República, el Congreso se inmiscuye en los asuntos y competencias propias de otras ramas del poder público (art. 136, CP). Especial relevancia tienen en esta materia las funciones que, en el contexto de un régimen presidencial, se han otorgado a la cabeza de la rama ejecutiva. El propio Congreso de la República ha reconocido estos límites en su reglamento, la Ley 5ª de 1992 (arts. 51, 52 y 257), especialmente en materia diplomática.»

De acuerdo con la premisa jurisprudencial reseñada, se puede evidenciar que el proyecto de ley N° 170/2016 vulnera los límites constitucionales al ejercicio de su cláusula general de competencia, al establecer una audiencia previa ante la sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes para que el

Gobierno Nacional pueda ejercer la facultad de nombrar los agentes diplomáticos y consulares. Esta determinación interfiere en las competencias y funciones del Presidente de la República en materia diplomática, porque le impone un deber de actuación al poder Ejecutivo impostergable, en un asunto en la cual la Constitución Política le reconoce competencia, esto es: en el manejo de las relaciones internacionales y en el nombramiento de los agentes diplomáticos y consulares.

- **Solicitud de informes:**

Respecto de la adición de un numeral al artículo 254 de la Ley 5 «Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes» resulta inconstitucional e innecesario, antes que nada, es inconstitucional porque precisamente el Congreso de la República tiene atribuida la facultad de solicitar a determinados funcionarios la presentación de informes relacionados con el desempeño de su gestión, excepto que se trate de instrucciones en materia diplomática o de negocios de carácter reservado, y la solicitud de información indiscriminada puede conllevar que contenga información con estas características.

La inconveniencia surge de las características de la función de los agentes diplomáticos y consulares, que conlleva la representación de los intereses del Estado colombiano en el exterior y de su participación en la formulación y ejecución de la política exterior bajo la dirección del Jefe de Estado, presentándose la subordinación jerárquica en la actuación administrativa siendo parte del gobierno, de tal manera que, a partir de la disposición del numeral 5 del artículo 200 de la Constitución Política, es deber del Gobierno rendir los informes solicitados por las cámaras.

Es deber del Presidente de la República presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la administración, sobre los programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos de ley que se proponga adelantar en esa legislatura; la obligación de los ministros y directores de departamentos administrativos de presentar, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su entidad y sobre las reformas que consideren pertinentes, de tal forma que, determinar que los funcionarios subordinados jerárquicamente del Presidente de la República puedan rendir un informe controvierte el ordenamiento político, como quiera que, de forma general está en titularidad del gobierno rendir estos informes, los cuales se hacen de manera focalizada, coordinada, bajo el principio de articulación de funciones y división del trabajo, siendo de esta manera que resulta innecesario adicionar este artículo, pues, los informes que se requieran serán canalizados a través del Ministro del sector administrativo

correspondiente.

Por lo anterior, en razón a que del estudio realizado del proyecto de ley se observa un vicio en su procedimiento que afectaría a futuro su constitucionalidad, se considera que no es procedente continuar con su trámite legislativo, pues, no solo se invade la competencia privativa del Ejecutivo en esta materia, sino que adicionalmente se coarta la libertad que debe tener el Presidente de la República para nombrar los agentes diplomáticos y consulares; además, exigir de manera indiscriminada información a los Embajadores y Cónsules Generales, puede conllevar el tratamiento de información referente a las instrucciones en materia diplomática o de negocios de carácter reservado, no obstante que, el encargado de rendir esta información es el gobierno nacional.

En estos términos, de forma respetuosa, presento las objeciones de constitucionalidad sobre el proyecto de ley N° 314/17 - 170/16 Senado «*Por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones*», y me suscribo del Honorable Representante a la Cámara.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente por: 2017/08/29



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco' followed by a long, sweeping horizontal stroke.

**FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI LARA**  
Viceministro de Asuntos Multilaterales  
Encargado de las Funciones del Despacho de la  
Ministra de Relaciones Exteriores